

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE BIENES INMATERIALES OFERTADOS EN INTERNET*

ISABEL LORENTE MARTÍNEZ

Abogada

Ilustre Colegio de Abogados de Murcia

Recibido:18.01.2014 / Aceptado: 22.01.2014

Resumen: La protección de los derechos de autor en la sociedad actual se convierte en necesaria. Surgen nuevas posibilidades de vulnerar los derechos de autor, la mayoría de ellas por vías informáticas. Y en este comentario se intenta ver qué posición adopta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹ respecto el foro de competencia judicial internacional para conocer de los litigios relativos a la protección de los derechos de autor.

Palabras clave: propiedad intelectual, daños extracontractuales, Internet, artículo 5.3 Reglamento Bruselas I, derechos patrimoniales de autor, Directiva 2001/29.

Abstract: The protection of copyright in today's society becomes necessary. New possibilities of infringing copyright, most of them by computing paths. And in this commentary are trying to see what position adopts the Court in the European Union on the forum of international jurisdiction to hear disputes relating to the protection of copyright.

Key words: intellectual property, tort, Internet, Article 5.3 Brussels I Regulation, economic rights, Directive 2001/29.

Sumario: I. La necesaria protección de los derechos de autor en la sociedad actual. II. La propiedad intelectual en el Derecho Internacional Privado. III. El caso *Pinckney vs. Mediatech*. IV. Posición del TJUE respecto la protección de los derechos patrimoniales de autor. V. Fundamento del foro del artículo 5.3 del Reglamento Bruselas I. VI. Directiva 2001/29. VII. Foro de competencia para conocer de los litigios relativos a la protección de los derechos de autor. VIII. Diferencias entre infracción de propiedad industrial sujeta a registro y propiedad intelectual. IX. Foro de competencia para conocer de los litigios relativos a la protección de los derechos de autor.

I. La necesaria protección de los derechos de autor en la sociedad actual

1. La protección de los derechos de autor en la sociedad actual es un problema jurídico. Con el paso del tiempo y la vertiginosa evolución de las tecnologías en los últimos años este problema va adquiriendo cada vez mayor relevancia. Son numerosas las formas en las que se pueden reproducir, distribuir y comunicar al público las creaciones intelectuales. Y en ocasiones a través de Internet esa comunicación o distribución al público se ha hecho sin el consentimiento del autor del mismo. Esto ha provocado un alarmante aumento de la piratería, como de la difusión de contenidos sin la aprobación de

* Agradezco al prof. Dr. D. JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ sus propuestas y observaciones a este trabajo.

¹ Vid. *STJUE de 3 octubre 2013, as. C-170/12 Peter Pinckney vs. KDG Mediatech AG*. El texto de la sentencia del TJUE puede verse en la base de datos de la UE: <http://eur-lex.europa.eu>, que será citada a partir de ahora como «STJUE 3 octubre 2013, *Pinckney vs. Mediatech*».

su autor. Esta situación perjudica gravemente a los autores de las obras intelectuales, ya que se les priva de la libertad para explotar los derechos de su creación como ellos estimen oportuno.

2. La determinación del régimen jurídico internacional de las propiedades intelectuales es problemática por varias razones: 1º) importancia de lo intangible: en la actualidad, las propiedades inmateriales son extraordinariamente valiosas. Mucho más que las propiedades tangibles. Marcas, patentes, derechos de *copyright*, ideas, *know-how*, nombres comerciales, créditos futuros, acciones, etc. Valen mucho más que todas las mercancías físicas del planeta. Determinar la competencia judicial y la Ley aplicable a estas propiedades inmateriales es una cuestión difícil debido al enorme valor de las mismas. 2º) globalización planetaria: aunque desde el siglo XIX, las creaciones intelectuales han suscitado difíciles cuestiones de Derecho Internacional Privado, es ahora, en el contexto de la globalización del siglo XXI, cuando estas dificultades son más profundas y más frecuentes. Explicación: las creaciones intelectuales (música, obras literarias, patentes, etc.) se explotan hoy día en todo el mundo al mismo tiempo (Worldwide Exploitation). Las fronteras estatales no suponen ningún freno a la explotación y a la difusión mundial simultánea de las creaciones del intelecto humano. 3º) bienes no físicos: la determinación del tribunal competente de la Ley aplicable a la propiedad intelectual e industrial encuentra un obstáculo clave: se trata de “derechos” que no recaen sobre una cosa física. Son, realmente, “derechos de exclusiva” o “monopolios de explotación”, personales y patrimoniales, oponibles *erga omnes*, es decir, son derechos con eficacia frente a terceros. Pero como no existe ninguna “cosa física”, no es adecuado emplear el punto de conexión “lugar de situación de la cosa”, que es el que se utiliza en relación con los derechos reales sobre bienes corporales. Debe dejarse claro que las normas de Derecho Internacional Privado relativas a los derechos de propiedad intelectual o industrial no se aplican a los “soportes físicos” en los que constan las creaciones o ideas humanas².

II. La propiedad intelectual en el Derecho Internacional Privado

3. En el Derecho material comparado existen en Derecho sustantivo dos sistemas o modelos básicos de protección de los derechos de propiedad intelectual, como indica la doctrina: 1º) *Sistema de “derecho de autor”*. Este sistema se sigue, fundamentalmente en los países europeos continentales. En este modelo, el creador de la obra posee un verdadero derecho de propiedad, instrumentado a través de los derechos de explotación, derechos que puede transmitir a terceros, y también posee un haz de facultades jurídicas que derivan del llamado “derecho moral de autor”, normalmente inalienables e imprescriptibles. Además, en los casos de obras intelectuales encargadas por un empresario, como las producciones cinematográficas, el derecho de autor corresponde a los creadores directos de la obra. Se trata, efectivamente, de proteger al autor porque ello se considera justo. 2º) *Sistema de Copyright*. Constituye el sistema propio de los países de cultura jurídica anglosajona. Conforme a este modelo, el titular del derecho no dispone de ningún “derecho moral de autor” o, como mucho, dispone de un derecho moral de autor muy “recortado”, con escasas facultades. Por otro lado, en los casos de obras intelectuales encargadas por un empresario (*Works Made For Hire*), el derecho de autor corresponde a los sujetos que encargan la realización de la obra. En este sistema, el objetivo es crear un monopolio de explotación de las obras que estimule la creación intelectual al coste más bajo posible, de modo que toda la sociedad pueda beneficiarse de tal creación³.

III. El caso *Pinckney vs. Mediatech*

4. En el caso 170/12, *Pinckney vs. Mediatech*, el Sr. Pinckney, residente en Toulouse (Francia), demanda a la sociedad Mediatech, con domicilio en Austria. El Sr. Pinckney accedió a Internet desde su

² A. CALVO-CARAVACA/J. CARRASCOSA, *Derecho internacional privado*, vol. II, 14ª ed., 2013-2014, pp. 1026 y 1027.

³ A. CALVO-CARAVACA/J. CARRASCOSA, op. cit., pp. 1028.

domicilio en Toulouse y descubrió que la sociedad Mediatech había reproducido y prensado en discos compactos (CD), doce canciones de su creación sin su autorización. Posteriormente esos CD fueron comercializados por las sociedades británicas Crusoe o Elegy en distintos sitios de Internet. Por esta razón el Sr. Pinckney demandó el 12 de octubre de 2006 a Mediatech ante el tribunal de grande instance de Toulouse al objeto de obtener la reparación del perjuicio sufrido debido a la vulneración de sus derechos de autor.

5. Mediatech alegó la incompetencia de los órganos jurisdiccionales franceses. Mediante resolución de 14 de febrero de 2008, el juge de la mise en état (juez de instrucción civil) del citado tribunal desestimó dicha excepción de incompetencia. Ya que observaba un vínculo sustancial suficiente entre los hechos y el daño alegado que justificara la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se había presentado la demanda. Puesto que el Sr. Pinckney podía adquirir los discos de que se trata desde su domicilio francés en un sitio de Internet abierto al público francés. Mediatech presentó un recurso contra dicha resolución alegando que los CD se habían prensado en Austria, donde está domiciliada, a instancia de una sociedad británica que los comercializa en un sitio de Internet. Por lo tanto, en su opinión, únicamente son competentes los tribunales del lugar del domicilio de la demandada, que se encuentra en Austria, o los del lugar donde se ha producido el daño, a saber, los del lugar en el que se ha cometido la infracción imputada, es decir, el Reino Unido. Mediante sentencia de 21 de enero de 2009, la cour d'appel de Toulouse declaró que el tribunal de grande instance de Toulouse no era competente para conocer del asunto, al estimar que el lugar del domicilio de la demandada está en Austria y el lugar donde se ha producido el daño no puede situarse en Francia, y añadió que no era necesario examinar las responsabilidades respectivas de Mediatech y de las sociedades Crusoe o Elegy dado que no se había alegado complicidad de éstas con Mediatech.

6. El Sr. Pinckney interpuso un recurso de casación contra dicha sentencia invocando la infracción del artículo 5, punto 3, del Reglamento Bruselas I. Alegó que la competencia del juez francés era fundada y que su recurso había sido declarado inadmisiblemente indebidamente. En este contexto, la Cour de cassation decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales: “1) ¿El artículo 5, punto 3 del Reglamento Bruselas I debe interpretarse en el sentido de que, en caso de que se alegue una vulneración de los derechos patrimoniales de autor cometida mediante el contenido ofrecido en línea en un sitio de Internet, – la persona que se considera lesionada puede ejercitar una acción de responsabilidad ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio sea o haya sido accesible el contenido ofrecido en línea en Internet, para obtener reparación únicamente del daño causado en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional ante el que se haya ejercitado dicha acción, o – es preciso, además, que esos contenidos estén o hayan estado destinados al público situado en el territorio de dicho Estado miembro, o que se ponga de manifiesto otro punto de conexión? 2) ¿Debe darse la misma respuesta cuando la presunta vulneración de los derechos patrimoniales de autor no resulta de la oferta en línea de un contenido desmaterializado, sino, como en el caso de autos, de la oferta en línea de un soporte material que reproduce dicho contenido?”

IV. Posición del TJUE respecto a la protección de los derechos patrimoniales de autor

7. El TJUE admite las cuestiones prejudiciales sobre si los órganos jurisdiccionales franceses son competentes para conocer de lo alegado, que es una vulneración de los derechos patrimoniales de autor resultante de la oferta en línea de un soporte material que reproduce una obra protegida. Hay una amplia jurisprudencia del TJUE que interpreta el artículo 5.3 del RB-I en relación a demandas contra infracciones cometidas a través de Internet, y que por hacerse a través de la red, pueden materializarse en numerosos lugares⁴. De esta jurisprudencia se deduce que el lugar de la materialización del daño en

⁴ STJUE de 25 de octubre de 2011, eDate Advertising y Martinez, C509/09 y C161/10, y STJUE de 19 de abril de 2012, Wintersteiger, C523/10.

el sentido del artículo 5.3 del RB-I “lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso”, puede variar en función de la naturaleza del derecho supuestamente vulnerado⁵.

8. El TJUE lleva a cabo una importante distinción entre las vulneraciones de los derechos de la personalidad y las vulneraciones de un derecho de la propiedad intelectual o industrial a fin de identificar el lugar de la materialización de un daño supuestamente causado en Internet. *Vulneración de los derechos de la personalidad*: la víctima de una vulneración de los derechos de la personalidad cometida a través de un contenido puesto en la red, puede sobre la base del criterio de la materialización del daño, ejercitar una acción de responsabilidad ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio dicho contenido sea o haya sido accesible. Estos derechos están protegidos en todos los Estados miembros. Dichos tribunales serán los únicamente competentes para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la demanda. De este modo, la presunta víctima de una vulneración de los derechos de la personalidad cometida a través de un contenido puesto en línea, derechos que están protegidos en todos los Estados miembros, puede, sobre la base del criterio de la materialización del daño, ejercitar una acción de responsabilidad ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio dicho contenido sea o haya sido accesible. Estos tribunales son competentes únicamente para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la demanda (véase la sentencia eDate Advertising y Martínez, antes citada, apartado 52). Además, habida cuenta de que la repercusión de un contenido publicado en Internet sobre los derechos de la personalidad de una persona puede ser apreciada mejor por el órgano jurisdiccional del lugar en el que dicha persona tiene su centro de intereses, la supuesta víctima puede optar por presentar su demanda únicamente ante el órgano jurisdiccional de dicho lugar respecto del daño total causado (sentencia eDate Advertising y Martínez, antes citada, apartado 48).

9. En cuanto a la vulneración de un derecho de la propiedad intelectual o industrial cuya protección concedida por un acto de registro está limitada al territorio del Estado miembro de registro, debe formularse ante los tribunales de dicho Estado miembro. En efecto, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de registro son los que mejor pueden apreciar si efectivamente se ha vulnerado el derecho de que se trate (véase, en este sentido, sobre las marcas nacionales, la STJUE de 19 de abril de 2012, as. C 523/10, Wintersteiger AG contra Products 4U Sondermaschinenbau GmbH.)

10. Los derechos patrimoniales de un autor están sujetos al principio de territorialidad, igual que pasa con los derechos vinculados a una marca nacional. Tienen una protección prevista en la Directiva 2001/29, de modo automático en todos los Estados miembros aunque puedan ser vulnerados, respectivamente, en cada uno de ellos en función del Derecho sustantivo aplicable. Es por esta razón por la que el órgano jurisdiccional competente examinará el fondo de la cuestión planteada para determinar si se ha vulnerado un derecho protegido en su Estado. En la fase de examen de la competencia de un tribunal para conocer de un daño, el artículo 5.3 del RB-I prevé como única condición el hecho de que se haya producido o pueda producirse un daño, y no habrá que indagar en cuestiones de fondo para determinar la competencia. Al contrario de lo que sucede en el artículo 15.1 b)⁶ que exige que la actividad controvertida «se dirija al» Estado miembro del órgano jurisdiccional ante el que se ha ejercitado la acción.

11. Según el TJUE, la competencia para conocer de una acción en materia delictual o cuasi-delictual por la presunta vulneración de un derecho patrimonial de autor ya está establecida en favor del órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la demanda. Cuando el Estado miembro en cuyo territorio se encuentra dicho órgano jurisdiccional protege los derechos patrimoniales que invoca el demandante y el daño alegado puede materializarse en la circunscripción territorial del tribunal ante el que se ejercite la acción, y esas circunstancias se dan en el litigio principal. La protección que otorga el Estado miembro del órgano jurisdiccional ante el que se presenta la demanda únicamente es válida para

⁵ STJUE de 19 de abril de 2012, Wintersteiger, apartados 21 a 24.

⁶ Artículo interpretado en la sentencia de 7 de diciembre de 2010, Pammer y Hotel Alpenhof (C585/08 y C144/09).

el territorio de dicho Estado miembro, dicho órgano jurisdiccional sólo será competente para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro al que pertenezca.

12. Los órganos judiciales tienen competencia para conocer del daño causado en el territorio de su respectivo Estado miembro y están en mejores condiciones de valorar, por una parte, si efectivamente se han vulnerado los derechos patrimoniales de autor garantizados por el Estado miembro de que se trate y, por otra parte, para determinar la naturaleza del daño causado. Por consiguiente, los tribunales mejor situados para administrar bien la justicia y dar una respuesta eficiente son los del territorio del Estado miembro en el que el daño se haya constatado. Y esa protección solo será para el daño causado en el territorio del Estado miembro.

V. Respuesta del TJUE respecto la protección de los derechos patrimoniales de autor y el artículo 5.3 del RB-I

13. El TJUE responde en relación a la protección de los derechos patrimoniales de autor y el artículo 5.3 del RB-I que dicho Reglamento debe interpretarse en el sentido de que, en caso de que se alegue una vulneración de los derechos patrimoniales de autor garantizados por el Estado miembro del órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la demanda, éste es competente para conocer de una acción de responsabilidad ejercitada por el autor de una obra contra una sociedad domiciliada en otro Estado miembro y que ha reproducido en éste la referida obra en un soporte material que, a continuación, ha sido vendido por sociedades domiciliadas en un tercer Estado miembro a través de un sitio de Internet accesible también desde la circunscripción territorial del tribunal ante el que se ha presentado la demanda. Dicho órgano jurisdiccional únicamente es competente para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro al que pertenece.

VI. Fundamento del foro del artículo 5.3 del Reglamento Bruselas I

14. El foro contenido en el art. 5.3 RB-I es un foro especial por razón de la materia, alternativo al foro del domicilio del demandado contenido en el art. 2 de dicho Reglamento. Se trata de un «foro de ataque», ya que otorga al demandante una posibilidad adicional de interponer su demanda ante tribunales «de otro Estado miembro» diferente al Estado miembro de domicilio del demandado. Este foro especial es un foro «con doble valencia», puesto que designa directamente al concreto órgano jurisdiccional competente y no globalmente la jurisdicción competente. Es, por tanto, un foro de competencia judicial internacional y de competencia territorial al mismo tiempo.

15. Existen dos justificaciones sobre la existencia de los foros especiales por razón de la materia: una es la respuesta que frecuentemente ofrece el TJUE, y otra una interpretación neoliberal menos políticamente correcta pero más ajustada a la realidad. El TJUE mantiene que los foros especiales por razón de la materia son consecuencia del principio de «buena administración de justicia y eficaz desarrollo del procedimiento». Esto aconseja abrir un foro de competencia judicial internacional a favor de los jueces del «lugar más próximo al litigio». Estos foros se construyen por la existencia de un «vínculo suficiente» entre el litigio en sí y el tribunal, no entre el demandado y el tribunal, como sí ocurre en el artículo 2 del RB-I. El TJUE indica que deben ser interpretados restrictivamente porque son una excepción a la regla general del artículo 2 del RB-I. La interpretación neoliberal sostiene, por el contrario, que estos foros fomentan las posibilidades del demandante para iniciar un litigio. Éste dispone del foro del artículo 2 y, además, del foro de ataque. Esto potencia el comercio internacional porque fomenta la confianza de los operadores comerciales en el sistema jurídico y permite superar el dilema del prisionero en el contexto internacional. Las personas se sentirán incitadas a cumplir sus obligaciones legales ante el temor de poder ser demandados, a elección del actor, ante los tribunales de varios Estados miembros. Y los sujetos que han cumplido con sus obligaciones ven tutelados en mayor medida sus derechos (el sistema jurídico

castiga al incumplidor y premia al cumplidor).⁷ Por otra parte, tras estos foros late la inconcesable, pero verdadera intención de incrementar las posibilidades del actor de litigar en el país de su domicilio («*forum actoris*»). Encontramos dos foros, el del domicilio del demandado, artículo 2 del RB-I, y el foro especial en materia de obligaciones extracontractuales del artículo 5.3 del mismo Reglamento, que es un foro de ataque.

16. Aunque el TJUE dice que estos foros deben ser objeto de una interpretación restrictiva, lo que con frecuencia realiza el TJUE es una interpretación expansiva de estos foros. Y esta actuación se esconde tras una frase que el propio tribunal utiliza en numerosas ocasiones: los foros especiales por razón de la materia deben presentar un «efecto útil». En efecto, tales foros deben «ayudar al demandante», por lo que no pueden «vaciar de contenido». Debe procurarse que tales foros ofrezcan al demandante la posibilidad real de litigar ante los tribunales de un Estado miembro, o de varios, distinto al Estado del domicilio del demandado. Es decir: mejor dos foros que uno.

17. Resulta conveniente introducir ciertas precisiones previas sobre el foro del «lugar del hecho dañoso» del artículo 5.3 del RB-I, y el concepto de «materia delictual o cuasi delictual»: estos conceptos deben definirse de manera autónoma, con arreglo a criterios propios del Reglamento. El TJUE ha señalado que el concepto de «materia delictual o cuasi delictual» es muy amplio: comprende toda obligación que no surge de una relación jurídica libremente asumida por las partes⁸.

18. El TJUE ha indicado que el artículo 5.3 del RB-I hace competente al tribunal del Estado miembro del lugar donde se manifiesta o produce el daño pero siempre que dicho lugar sea «previsible» para las partes implicadas. Solo de este modo, el art. 5.3 del precitado Reglamento cumple su función de proporcionar un foro en el que litigar sea posible a un coste reducido para actor y demandado.

VII. Directiva 2001/29

19. La Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001 relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, es una Directiva de mínimos cuyo principal objetivo es que la competencia dentro del mercado interior no sea falseada. La armonización propuesta contribuye a la aplicación de las cuatro libertades del mercado interior y se inscribe en el respeto de los principios

⁷ Argumento del *metus litis*. A. CALVO-CARAVACA/J. CARRASCOSA, op. cit., pp. 248.

⁸ Sobre el art. 5.3 R.44/2001, *vid.* entre otros, P. MANKOWSKI, «Art. 5(3)», en P. Mankowski / U. Magnus [Eds.], *Commentary on Brussels I Regulation*, München, Sellier European Law Publishers, 2nd revised edition, 2012, pp. 229-273; P. Blanco Morales Limones, «Art. 5.3» y «Art. 5.4», en A.-L. CALVO CARAVACA (eDit.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, 1994, pp. 120-138; ID., «Mass media y Convenio de Bruselas, ¿Qué tribunales pueden enjuiciar un caso de libelo internacional?», *GJCE y de la Competencia*, 1995, núm. 107, pp. 5-15; M. CALLORI, «Giurisdizione in materia di responsabilità extracontrattuale, l'art 5 n.3 della Convenzione di Bruxelles del 1968 e la questione della localizzazione del *forum damni*», *RDIPP*, 1997, pp. 601-656; P. CARLIER, «France. Conflits de lois- une qualification alternative du fait générateur- une qualification discutable du fait dom-mageable» (Nota a Sent CA Versailles 5 febrero 2010)», *JDI Clunet*, 2010, pp. 126-136; A. CRESPO HERNÁNDEZ, *La responsabilidad civil derivada de la contaminación transfronteriza ante la jurisdicción estatal*, Madrid, 1999; M. ESLAVA RODRÍGUEZ, *La protección civil del derecho a la vida privada en el tráfico privado internacional, Derecho aplicable*, Cáceres, 1996; ID., «El *locus delicti commissi* en los ilícitos contra la vida privada cometidos a través de Internet», *Informática y Derecho*, 34, 2004, pp. 15-38; N. GOÑI URRIZA, «La concreción del lugar donde se ha producido el hecho dañoso en el art. 5.3 del Reglamento 44/2001: nota a la STJCE de 16 de julio de 2009», *CDT*, 2011, pp. 290-295; K. HERTZ, *Jurisdiction in Tort and Contract under the Brussels Convention*, Copenhagen, 1998; A. LÓPEZ TARRUELLA, «Criterio de «focalización» y «forum delicti commissi» en las infracciones de propiedad industrial e intelectual en Internet», *Revista de propiedad intelectual*, n° 31, 2009, pp. 13-52; G. PALAO MORENO, «Competencia judicial internacional en supuestos de responsabilidad civil en Internet», en J. PLAZA PENADÉS (Coord.), *Cuestiones actuales de Derecho y Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs)*, Cizur Menor, Aranzadi, 2006, pp. 275-297; A. SARAVALLE, «Forum damni» o «Fora damni»?», *Il Foro Italiano*, 1995, 4, pp. 331-340; L. USUNIER, «Nota a Sent. Cass Francia 9 marzo 2010», *JDI Clunet*, 2010, pp. 870-885.

generales del Derecho y, en particular, el derecho de propiedad, incluida la propiedad intelectual, la libertad de expresión y el interés general, (Considerando 3). Toda armonización de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor debe basarse en un elevado nivel de protección, dado que tales derechos son primordiales para la creación intelectual. A los Estados miembros se les da una amplia libertad a la hora de implementar determinados aspectos de esta Directiva. Pero muchos detalles importantes no quedan regulados en la Directiva. La Directiva pretende crear un marco jurídico armonizado en materia de derechos de autor y de derechos afines a los derechos de autor y fomentará, mediante un mayor grado de seguridad jurídica y el establecimiento de un nivel elevado de protección de la propiedad intelectual (Considerando 4). La Directiva cubre el objeto del litigio que se presenta ante el TJUE.

VIII. Diferencias entre infracción de propiedad industrial sujeta a registro y propiedad intelectual

20. (1) *Daño a propiedades especiales sujetas a registro público para su propia existencia.* El “lugar del daño” es el Estado miembro donde la marca o derecho incorporal se halla registrada / protegida legalmente, que podrán conocer de la totalidad del daño supuestamente irrogado al titular del derecho de propiedad industrial o intelectual (STJUE 19 abril 2012, as. C-523/10, *Wintersteiger*, FD 25; STJUE 3 octubre 2013, as. C-170/12, *Peter Pinckney vs. KDG Mediatech AG*, FD 33, 35, 37). El art. 5.3 RB-I, indica el TJUE que, al contrario de lo que establece el art. 15.1.c RB-I, no exige, en particular, que la actividad controvertida “se dirija a” un concreto Estado miembro para poder activar el foro del lugar del daño. El TJUE rechaza, pues, la “tesis de la focalización” en relación con el art. 5.3 RB-I (STJUE 3 octubre 2013, as. C-170/12, *Peter Pinckney vs. KDG Mediatech AG*, FD 42, STJUE 25 octubre 2011, *eDate / Olivier Martinez*, as. C-509/09 y C-161/10, FD 46).

21. (2) *Daño a la propiedad intelectual.* Cabe indicar que, en la inmensa mayoría de los ordenamientos jurídicos estatales, tal derecho incorporal no exige para su propia existencia la inscripción del mismo en un registro público. Normalmente, la propiedad intelectual existe desde el momento de su creación y por ese solo hecho de su creación. Por ello, la posibilidad de obtener, en un sitio de Internet accesible desde un concreto Estado miembro una serie de creaciones intelectuales protegidas por el Derecho de dicho Estado, supone que ha habido ya vulneración de tales derechos intelectuales en dicho Estado a efectos del art. 5.3 RB-I, pues el derecho de propiedad intelectual ya existe en tal Estado (STJUE 3 octubre 2013, as. C-170/12, *Peter Pinckney vs. KDG Mediatech AG*, FD 44). El supuesto que nos ocupa entraría dentro de esta definición.

22. (3) *Lugar del hecho causal.* El “lugar del hecho causal” es, de nuevo según el TJUE, el lugar donde radica el establecimiento del anunciante o presunto responsable de la vulneración del derecho de propiedad intelectual o industrial, que es el “lugar donde se decide el desencadenamiento del proceso de exhibición del anuncio”⁹. El lugar del hecho causal en el caso que nos ocupa se encuentra en Austria.

23. En este supuesto nos encontramos ante un ilícito a distancia. Un ilícito a distancia es aquel que se compone de dos elementos que, además, se localizan en países diferentes. Elemento (a), el hecho generador, que se produce en un país. Elemento (b), el daño que se verifica en otro país o países distintos¹⁰. En el caso que nos ocupa se identifica bien el lugar donde se produce el hecho dañoso: Austria. Y el lugar donde se produce el hecho causal o el resultado lesivo: Francia. Esta es la tesis de la “ubicuidad” que acoge el TJUE, el demandante podría haber elegido entre demandar en Austria o en Francia. Al demandar en Francia, el tribunal solo será competente para conocer de la controversia relativa a los daños producidos, exclusivamente, en ese país. Esta tesis potencia el *Forum Actoris*. Con mucha frecuencia el país donde se verifica el resultado lesivo es el país donde está domiciliado el demandante.

⁹ A. CALVO-CARAVACA/J. CARRASCOSA, op. cit., pp. 1073.

¹⁰ A. CALVO-CARAVACA/J. CARRASCOSA, op. cit., pp. 1068.

IX. Foro de competencia para conocer de los litigios relativos a la protección de los derechos de autor

24. El foro de competencia para conocer de los litigios relativos a la protección de los derechos de autor según el TJUE se encuentra en los órganos jurisdiccionales de Toulouse porque es donde se materializa el daño alegado. Además en Francia existe la protección del derecho que se reclama. Según el TJUE el artículo 5.3 del RB-I debe interpretarse en el sentido de que, en caso de que se alegue una vulneración de los derechos patrimoniales de autor garantizados por el Estado miembro del órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la demanda, éste será competente para conocer de una acción de responsabilidad ejercitada por el autor de una obra contra una sociedad domiciliada en otro Estado miembro y que ha reproducido en él dicha obra en un soporte material que, a continuación, ha sido vendido por sociedades domiciliadas en un tercer Estado miembro a través de un sitio de Internet accesible también desde la circunscripción territorial del tribunal ante el que se ha presentado la demanda. Esta regla es una regla de competencia especial, y el mismo tribunal señala que deberá de interpretarse de un modo estricto. Sin que quepa una interpretación que vaya más allá de los supuestos explícitamente contemplados en dicho Reglamento. El demandante puede elegir entre ejercitar la acción ante los tribunales del lugar donde se materializa el daño o ante el lugar del hecho causal que originó ese daño. Puesto que el artículo 5.3 del RB-I dice expresamente «lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso». La regla de competencia contenida en ese artículo se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre la controversia y el órgano jurisdiccional del lugar en que se ha producido o puede producirse el hecho dañoso, que justifica una atribución de competencia a dicho órgano jurisdiccional por razones de buena administración de la justicia y de una sustanciación adecuada del proceso. Aunque se debe presentar la demanda ante el órgano jurisdiccional en cuya circunscripción territorial de sitúe el punto de conexión pertinente, en este caso, el órgano jurisdiccional de Toulouse.

25. La protección que otorga el Estado miembro del órgano jurisdiccional ante el que se presenta la demanda, en este caso Francia, únicamente es válida para el territorio de dicho Estado miembro, dicho órgano jurisdiccional sólo será competente para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro al que pertenezca.